

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-609**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS.

ANTECEDENTES

EL señor JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS se comprometió con FINANCIERA JURISCOOP S.A mediante Pagare No. 59019019 visto a folio 2 C1, por la suma de NUEVE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.636.197), pagaderos a día cierto y determinado 10 de septiembre de 2017.

El día 09 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 10 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 11.

El demandado JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 20 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) y favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

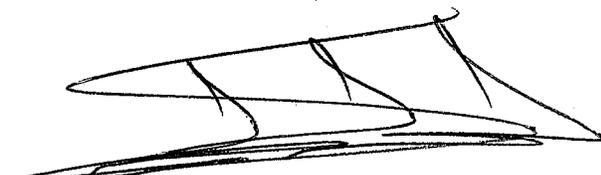
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS y a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo del demandado JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS y a favor de la parte FINANCIERA JURISCOOP S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


Corte Municipal de Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-029**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA.

ANTECEDENTES

EL señor MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA se comprometió con BANCO DE OCCIDENTE mediante Pagare visto a folio 2 C1, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$29.827.000), pagaderos a día cierto y determinado 20 de enero de 2016.

El día 26 de enero de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra el señor MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 08 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago visto a folios 10-11.

El demandado MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA se notifico por intermedio de curador-Ad-Litem, quien dentro del término términos contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 73 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y favor de BANCO DE OCCIDENTE .

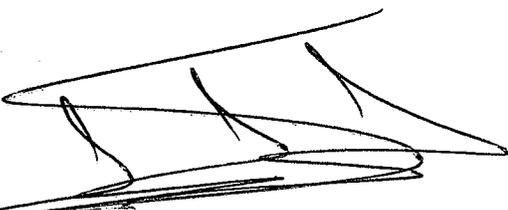
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE . Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA y a favor de la parte BANCO DE OCCIDENTE , inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1109**

La señora JACKELIN BORELLY PATIÑO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 2228786 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 12 de junio de 1962, en la POLICLINICA MATERNO QUIRURGICA en la parroquia Santa Teresa, Departamento Libertador, distrito Federal, – Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 2228786.

Posteriormente la solicitante de la nulidad al enterarse del trámite correcto para recibir la doble nacionalidad, el día 31 de marzo de 2017 se dirige a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA-CUNDIMARCA y allí hace su asentamiento de acorde a la Ley y allí le expiden un registro cuyo serial indicativo es No. 55912530 y NUIP. 1034310879.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 2228786 perteneciente a la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 2228786 perteneciente a JACKELIN BORELLY PATIÑO, con documento antecedente.

La cita REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta manifestando que el registro civil perteneciente a la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO se encuentra en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contenido del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "*cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*".

A través de este proceso la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 123 expedido por el LA PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO LIBERTADOR, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 4-6, tenemos que la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO nació el 12 de junio de 1984, en la POLICLINICA MATERNO QUIRURGICA en la parroquia Santa Teresa, Departamento Libertador, distrito Federal, – Venezuela, y fue registrada el 01 de agosto de 1962.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 2228786 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO nació el 12 de junio de 1962 en el Barrio Carora y fue registrada el 03 de marzo de 1977.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2018-1109

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora JACKELIN BORELLY PATIÑO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 123 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 4-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora JACQUELINE BORELLY PATIÑO inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 2228786.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP.

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1119**

El señor MANUEL ARTURO TORRES VERA, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 28 de mayo de 1959, en campo de Barinas Jurisdicción del estado de Barinas de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su padre lo registro como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER correspondiéndole el registro civil de nacimiento del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959 perteneciente al señor MANUEL ARTURO TORRES VERA expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER allega copia del registro civil del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959 asentado en 14 junio de 1959, sin documento antecedente.

La cita REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contesta manifestando que el registro del señor MANUEL ARTURO TORRES VERA pertenece a la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso el señor MANUEL ARTURO TORRES VERA, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 1564 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 4-6, tenemos que MANUEL ARTURO TORRES VERA nació el 28 de mayo de 1959 en campo de Barinas Jurisdicción del estado de Barinas de la República de Venezuela, y registrado el 15 de junio de 1959.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER, se tiene que MANUEL ARTURO TORRES VERA nació el 28 de mayo de 1959, con declaración extra juicio, pero no se allegó documento antecedente.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2018-1119

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor MANUEL ARTURO TORRES VERA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 1564 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folio 3--6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor MANUEL ARTURO TORRES VERA inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER, del folio 419 del tomo 10 del libro de 1959.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO DE RAGONVALIA NORTE DE SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que tome nota de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada, previo pago del arancel judicial correspondiente, para los fines de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: # 540014053-002 -2018-00270-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a los recursos de reposición presentado por el demandante contra el auto de fecha 18 de enero de 2019 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos de los Recursos:

En síntesis el recurrente sustenta su inconformismo alegando que la parte demandante ha actuado con la debida diligencia en el trámite del proceso, que después de diligenciar los oficios que comunicaban la medida cautelar y en vista que el despacho no realizó la notificación por correo electrónico a la entidad demandada conforme le fue solicitado, procedió a diligenciar la citación conforme al artículo 291 del CGP la cual se realizó el 11 de diciembre de 2018, por lo que considera que era improcedente decretar el desistimiento tácito y en consecuencia solicita se revoque la decisión tomada.

Consideraciones del despacho:

El artículo 317 del CGP, prescribe: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite, se tiene que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018 notificado por estado el 01 de noviembre del mismo año se requirió a la parte ejecutante para que procediera a cumplir con la carga que por ley le corresponde, de vincular a la demandada al proceso para poder continuar con su trámite, concediéndole el término que la ley prevé para tal fin.

La parte ejecutante el 29 de enero de 2019, estando en ejecutoria el citado proveído, allega el diligenciamiento de la citación a la entidad demanda en la forma y término previstos en el artículo 291 del CGP, realizada el 11 de diciembre de 2018.

Frente a lo anterior el literal c)-del numeral 2 del artículo 317 prevé "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*";

Luego habiendo la parte demandante realizado la citación a la parte demandada dentro del término ordenado en el auto de fecha 31 de octubre de 2018, no obstante haber tenido conocimiento el despacho sólo hasta el pasado 29 de enero, al no haber alcanzado la ejecutoria la decisión recurrida y en aplicación de los principios de acceso a la justicia, justicia material y tutela jurisdiccional efectiva, se impone reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

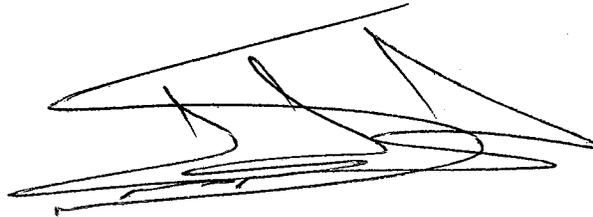
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la entidad demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAQREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

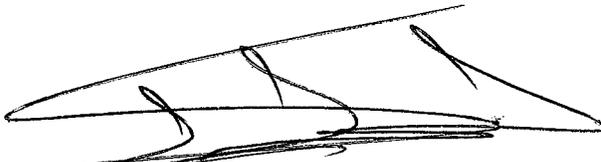
Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00396**

Agréguese al expediente memorial que antecede visto a folio 59 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita acumulación de demanda, sin embargo, el Despacho no accede a ello, toda vez que se observa que en la misma lo que se pretende ya se encuentra ordenado en el mandamiento de pago librado en el presente proceso, no obstante se le aclara a la togada que para tenerse en cuenta los cánones que se siguieron causando se debe aportar prueba de ello, y de conformidad presentar la liquidación del crédito actualizada, en los que se reflejen los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

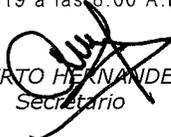

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

13

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00507**

Mediante escrito obrante a folio 41 cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver tal petición, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandada el desistimiento solicitado y le da traslado por el término de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-1153**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 06 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

3República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0489**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora-encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso pendientes de pago (folios 102 al 103 del cuaderno principal).

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-00227**

Agréguese al expediente el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, el Despacho no accede a ello, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 31 de octubre de 2018.

Requerir a las partes para que cumplan con lo dispuesto en auto de fecha 31 de octubre de 2018, así mismo reitérese requerimiento al pagador. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INEANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00516**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.254.696.00).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL ENERO DE 2018	\$ 8.135.479.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 1.254.696.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 6.880.783.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobada, se entregaran a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO CC 13.248.360, por valor de UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.254.696.00).

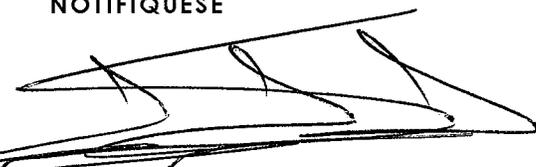

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente** a UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.254.696.00), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO CC 13.248.360.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra de WALTER ANDREIFER DELGADO JAUREGUI, RICARDO RAMIREZ SERPA y MANUEL SALVADOR NAVARRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INEANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada especial del demandante, debidamente facultados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en contra de PAULA ANDREA ALVARADO RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INENTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el demandante quien actúa en causa propia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor EDGAR ESCRUCERIA ARANA, en contra de ALONSO FERRER QUIROZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BELKYS YANID DUARTE CARDENAS, en contra de ESMERALDA JAIMES Y JUAN CARLOS JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

AB

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2018-0790
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 38 la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que el crédito a cargo de la demandada se encuentra cancelado al día hasta el mes de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de JENNY CAROLINA HOYOS AYALA, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, - Contrato de Prenda Abierta sin tenencia que obra a folios 6-7 del expediente y el Pagaré N° 2560616 visto a folios 3 a 5 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el mes de enero de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INEÑTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, en contra de CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARDENAS Y BARBARA CARDENAS DE CARDENAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado especial de la entidad demandante y coadyuvada por la apoderada judicial del demandante en el presente proceso, debidamente facultados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de LORENA PATRICIA MEJIA VILLAMIZAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-00774**

Mediante escrito visto a folios 39 al 46 las partes solicitan la terminación del presente proceso por transacción.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SERVICIOS COLOMVEN S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESTETICA E IMPLANTOLOGIA ORAL ORTHOCLINIC IPS LTDA, por **TRANSACCION**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-00774

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT, en contra de CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL y CARMEN TERESA PAEZ ECHAVEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que a folio 27, obra poder otorgado por el demandado LEONEL VALERO ESCALANTE al Dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMIREZ, se dispone **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado LEONEL VALERO ESCALANTE, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMIREZ como apoderado judicial del demandado LEONEL VALERO ESCALANTE, conforme y por los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito visto a folio 25, presentado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LEONEL VALERO ESCALANTE, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMIREZ como apoderado judicial del demandado LEONEL VALERO ESCALANTE, conforme y por los términos del poder a él conferido

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., en contra de LEONEL VALERO ESCALANTE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

EJECUTIVO
RAD. 2018-00959

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el demandante quien actúa en causa propia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor PEDRO ANGARITA ANGARITA, en contra de JOSE RINCON ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por VIVIENDAS Y VALORES S.A., en contra de ADRIANA ABRIL OROZCO, EDUARDO FERREIRA ROJASY STELLA OROZCO RIVERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO: 54001-4189-003-2016-00314-00

San José De Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y estando debidamente registrada la medida de embargo¹ y retención del vehículo materia de la medida cautelar², se dispone:

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, Comisionar al inspector de tránsito de la ciudad, para llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas CUY 550 marca Chevrolet, color Negro Ebony modelo 2014 de propiedad del demandado GUSTAVO ARDILA CARVALLO que se encuentra en el Parquadero SEBASCAR.

Líbrese el despacho comisario con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

¹ Fl. 28

² Fls 24 y 25

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO: 54001-4189-003-2016-00314-00

San José De Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del proveído que aprueba la liquidación de crédito, solicita se aclare y corrija el mismo aprobando la liquidación conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido.

Revisada la actuación, se tiene que mediante auto de fecha 14 de junio de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago y el 01 de diciembre de 2016 se profirió auto ordenandos seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado el mandamiento de pago,.

De otra parte, tenemos que la liquidación de crédito, no es otra que la operación aritmética de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago proferido, o el proveído que lo modifique, para el caso concreto tenemos que en el citado proveído se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero que es a lo que debe contraerse la liquidación de crédito y que corresponde:

Capital	\$13.641.938
Valor Seguros Vencidos	742.614
Interese de mora generados	215.951
Intereses moratorios liquidados sobre el capital Desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 9-12-2016	3.290.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$17.890.503

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$17.890.503** con intereses liquidados hasta el 9 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



El presente proceso al Despacho del señor Juez hoy veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, para lo que se sirva ordenar.

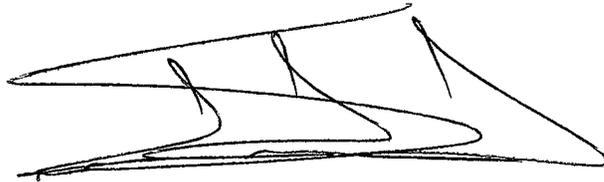

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil diecinueve
2014-0353

Teniendo en cuenta que para la adopción de la decisión final dentro presente proceso, este funcionario debe conocer a fondo el contenido del mismo y toda vez que este fallador no ha contado con el tiempo suficiente para su análisis y la fecha de sentencia se encuentra próxima, esto es el día 26 de los corrientes mes y año, es del caso reprogramar dicha audiencia de alegaciones y falló, para el día veinte (20) de marzo del año que avanza, a la hora de las nueve (9) de la mañana.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INCOMERCIO S.A.S., en contra de JULIO ALFONSO CARREÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-01023**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que se entregó el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CLARA INES GRANADOS MALDONADO, contra MADELYNG JOHANA ARDILA VEGA, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – CON SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-00811**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que se entregó el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por INMOBILIARIA RENTABIEN SAS, contra UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS MEDICAS VITALES SAS, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(SERVIDUMBRE)
RAD. 2017-01167**

Mediante escrito obrante a folio 219, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, en consecuencia, aceptara el desistimiento de la demanda y dará por terminado el proceso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286651 decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

Igualmente, el Despacho no condenará en costas teniendo en cuenta la solicitud del demandante, tal como lo preceptúa el artículo 316 ibídem.

Por último, se ordenara entregar a la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.500.514-9, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$34.700.000.00). Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de FIDEICOMISO CUCUTA – FIDUDAVIVIENDA, patrimonio autónomo, representado legalmente por FIDUCIARIA DAVIVIENDA, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286651 decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto.

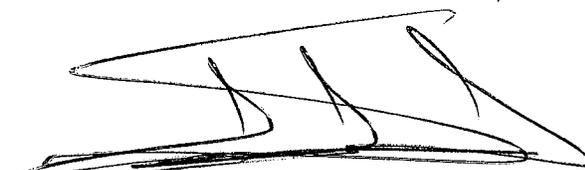
231

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$34.700.000.00), a la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior; **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de
FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00377**

En atención al memorial que antecede visto a folio 46 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación de la ejecución por pago en mora de la obligación, el Despacho no accede a ello por improcedente, toda vez que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de la obligación adeudada, si no a un trámite especial de aprehensión y entrega de garantía, el cual tiene como objeto entregar al acreedor garante el bien objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

